



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	JHON F. KENNEDY NIT 890.907.489-0
Demandado	SERGIO SOLERA HERNÁNDEZ C.C. 1.039.080.407 RODRIGO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO C.C. 71.222.205
Radicado	05001-40-03-014-2018-00705-00
Asunto	Aprueba liquidación Auto termina por pago total de la obligación, levanta medida
Auto	032

Vencido el término del traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y por cuanto no fue objetado se le imparte aprobación a la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que hay dinero suficiente para proceder acceder a la petición del levantamiento de las medidas como lo solicita la parte demandante en el PDF 43, este Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual consagra:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".

Así las cosas, y como quiera hay solicitud de levantamiento del embargo, se presentó constancia de los dineros en la cuenta del Despacho judicial y en el presente proceso a PDF 40, se evidencia que hay dineros suficientes que cubren tanto el valor de la liquidación como de las costas del proceso como lo estipula el artículo mencionado, se procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar levantamiento de las medidas de embargo sobre el salario del demandado; en consecuencia, y teniendo en cuenta que con la suma de dinero que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia se cubren (capital, intereses y costas procesales), que dieron origen al proceso, contenidas en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por JHON F. KENNEDY NIT 890.907.489-0 en contra de **SERGIO SOLERA HERNÁNDEZ** C.C. 1.039.080.407 y **RODRIGO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO** C.C. 71.222.205, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

Segundo. – **Levantar** las medidas cautelares de embargo decretadas a través de auto del 04 de diciembre de 2018, 1 de marzo, 12 de abril de 2019 y 11 de febrero del 2020 consistente en el embargo del treinta por ciento (30%) del salario que perciben los demandados, por parte de Construcciones Espinal S.A.S., Impacta

S.A.S., y Construcciones y Servicios JYD S.A.S., ordenar oficiar a dichas entidades a fin de que procedan de conformidad con la presente orden de desembargo.

Tercero. Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

Cuarto. Se Ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del Despacho, a favor de JHON F. KENNEDY NIT 890.907.489-0 **por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CINCO CENTAVOS M.L. (\$2.761.348,45)**, resultado que se obtiene de la sumatoria de la liquidación de crédito al 23 de abril de la presente anualidad por la suma de (\$2.537.348,45) y la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de (\$224.000) fijadas en el presente proceso (cf. fol. 56 y 58 PDF 06. C.1), y teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra dando cumplimiento a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por secretaría se procederá con las indicaciones en ella impartidas a fin de realizar el traslado del dinero que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia a la cuenta de ahorros N° **0-132-30-12753-5 del Banco Agrario de Colombia** del demandante JHON F. KENNEDY NIT 890.907.489-0.

Advirtiéndole que en la cuenta de depósitos Judiciales de esta Judicatura que dan títulos pendientes para este proceso, los mismos serán devueltos y elaborados a nombre de quien se hizo la retención, es decir **SERGIO SOLERA HERNÁNDEZ** C.C. 1.039.080.407.

Se advierte a la parte demandada que deberá previamente acreditar la radicación del oficio de desembargo en la entidad competente.

Ahora la modalidad de trabajo virtual en la que no encontramos y las diversas disposiciones que se han dado para la entrega de dinero tenemos que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente;

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito¹

Así las cosas, para proceder con la entrega de dinero, se le indica a la parte demandada para que remita la solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, y en caso de que se trate de una persona natural la que sea autorizada para dicho trámite, se solicita, además la copia legible de la cédula de ciudadanía. Si se optare por el pago con abono a cuenta recuerde aportar la certificación bancaria de la cuenta e indicar si está dispuesto a pagar la comisión del Banco Agrario y los impuestos, valores sobre los que podrá informarse directamente con el Banco Agrario de Colombia.

¹ [\[1\]](#) Se recuerda que según el numeral 4 del artículo primero del Acuerdo 1676 de 2002, en la constitución de los depósitos judiciales, deben constar los siguientes datos: Fecha y número del oficio, Número de la cuenta del despacho judicial, Número del Código Único Nacional de Radicación de Procesos (Acuerdos 201 de 1997, 1412 y 1413 de 2002), Nombre e identificación del demandado, Nombre e identificación del demandante, Concepto del depósito y demás exigencias de ley.

*Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una **cuenta bancaria de su titularidad**, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.*

Los despachos judiciales, las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial o la dependencia competente deberán responderle al usuario solicitante del pago vía correo institucional, sobre el trámite adelantado y la autorización del pago, si se cumplen los requisitos para hacerlo. Una vez el usuario reciba la respuesta de autorización del pago por parte del despacho, podrá hacer los trámites que correspondan ante el Banco Agrario para obtener su pago.

Cualquier reclamación o solicitud relacionada con el pago u otra operación de depósitos judiciales debe ser remitida directamente a la Dependencia Judicial a cargo del depósito, a través de correo electrónico. (...)"

Quinto. Informar que, en caso de llegar dineros con posterioridad a la presente terminación dentro del proceso de la referencia, estos serán entregados a la persona a quien se le haya hecho la respectiva retención.

Sexto. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec08751670922817296626b662a13a9778491471cde74fdf8daf9fe2bc1edf**

Documento generado en 16/06/2021 03:56:35 p. m.